



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 373

ANT.: Oficio SIR N.º 275 de 6 de julio de 2016 e Ingreso SIR N.º 4411 de 21 de julio de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora Irene Mora Cerda.

SANTIAGO, 31 AGO. 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de febrero de 2016, el 29º Juzgado Civil de Santiago dictó la Resolución de Liquidación en el procedimiento concursal de la referencia, designando al señor Francisco Cuadrado Sepúlveda Liquidador titular.

2. Que mediante acuerdo adoptado en la Junta Constitutiva del procedimiento celebrada con fecha 16 de marzo de 2016, no se le ratificó en el cargo y se designó en su reemplazo al señor Cristián Olgún.

3. Consta en antecedentes que el referido Liquidador no efectuó la diligencia de incautación y confección del inventario de conformidad a lo dispuesto a los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720 durante su gestión en el referido procedimiento concursal.

4. Que en virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 275 de 6 de julio de 2016, se le representó al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda la infracción a los artículos 163 y siguientes en relación a los artículos 196 y 203, todos de la Ley N.º 20.720, conforme a lo establecido en el artículo 340 de la misma ley, otorgándole 10 días para presentar descargos.

5. Que, mediante Ingreso SIR N.º 4411 de 21 de julio de 2016, el referido Liquidador efectuó sus descargos informando lo siguiente:

(i) Que la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720 no se realizó.

(ii) Que la forma de realización fue acordado en la Junta Constitutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 203 letra e) de la Ley N.º 20.720.

(iii) Que, tratándose de una liquidación voluntaria de bienes, la deudora informó en su solicitud de liquidación los bienes de los que era propietaria, siendo todos usados y de escaso valor, sin que existieran vehículos o inmuebles, siendo evidente que el producto de su realización no sería superior a 5.000 unidades de fomento.

6. Que, respecto de los descargos efectuados por el Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Que la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720 corresponde a un mandato dirigido al Liquidador titular provisional del procedimiento concursal.

Sobre el particular resulta útil recordar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N.º 20.720 por cuanto impone al Liquidador el deber observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este orden de ideas, no corresponde al Liquidador evaluar la procedencia de determinado deber, sino que de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo 35, los fiscalizados deben cumplir diligentemente sus obligaciones, adoptando "*de inmediato*" las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, como establece el artículo 163. En este orden de ideas, deberá desecharse aquella interpretación mediante la cual se pretenda incumplir el deber de efectuar la diligencia de incautación e inventario oportunamente, por cuanto esta no se ajusta a derecho, dado que la orden del legislador es expresa al emplear la locución "*deberá*" en ambas disposiciones. Por consiguiente, excluye la ley la posibilidad de que le esté permitido al Liquidador calificar la procedencia de la diligencia de incautación e inventario, debiendo realizarla siempre.

7. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida ley.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a los artículos 163 y siguientes en relación a los artículos 196 y 203, todos de la Ley N.º 20.720, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

9. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

Que, en relación a la infracción relativa al deber de incautar los bienes del deudor, cabe señalar que el legislador encomendó al Liquidador adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor y practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de estos, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Ley N.º 20.720.

Que, el Liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, en el transcurso de más de 30 días contados desde la dictación de la Resolución de Liquidación, no efectuó ninguna de las actuaciones señaladas en el referido artículo 163, hecho que entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda, cédula nacional de identidad N.º 9.473.544-0, domiciliado en Santa Beatriz N.º 100, oficina 1301, Providencia, Santiago, por infracción a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes en relación a los artículos 196 y 203, todos de la Ley N.º 20.720, con multa de 5 unidades tributarias mensuales.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley 20.720.

3. ORTÓRGUESE un plazo de 20 días hábiles contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)

~~PVL/NML/CVS/NVJ/MAA~~
DISTRIBUCION:

Señor Francisco Cuadrado Sepúlveda
Liquidador
Correo: fcuadrado@cyhabogados.cl
Presente
Secretaría
Archivo